

Señor
JUEZ CIVIL DE REPARTO -BOGOTA-
E.S.D

ACCIONANTE: ALVARO EFRAIN RUANO CASANOVA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) -
UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO

ALVARO EFRAIN RUANO CASANOVA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con **CC No. 12.991.426**; por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 (Compilado por el Decreto 1069 de 2015) y 1382 de 2000, para que judicialmente se me ampare los derechos fundamentales, me ha causado perjuicios en cuanto al ingreso al empleo público de carrera administrativa, de conformidad con los **SIGUIENTES HECHOS**:

I. HECHOS

PRIMERO: La Superintendencia del Subsidio Familiar, mediante el Acuerdo No. 63 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, correspondiente al Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - Superintendencia del Subsidio Familiar, en el cual me inscribí.

SEGUNDO: El 14 de diciembre de 2024 presenté la prueba de ejecución, en la cual se evidenciaron condiciones inadecuadas en el lugar y en el vehículo asignado para la prueba. Además, no se contaba con un sistema de grabación dentro del vehículo que garantizara la transparencia e igualdad en el proceso de evaluación. Una vez publicados los resultados, observé que la calificación obtenida no reflejaba mi desempeño real, ya que se cumplían satisfactoriamente los criterios de evaluación. Adicionalmente, en algunos aspectos de la calificación se asignó un puntaje de cero (0) sin justificación aparente.

TERCERO: El 14 de enero de 2025 presenté una reclamación ante la Universidad Libre de Colombia, entidad encargada del proceso, respecto a los resultados de la prueba de ejecución correspondiente a la OPEC No. 203691 de la convocatoria 2502 al 2508, para el empleo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 17, de la



Superintendencia del Subsidio Familiar. En dicha reclamación expuse mi inconformidad con la puntuación otorgada y solicité la revisión de las respuestas proporcionadas durante la prueba, ya que algunas aparecían con calificación de cero (0) a pesar de haber sido respondidas correctamente, también mencioné la presión realizada por el personal a cargo de la prueba ya que por razones desconocidas estaban retrasados en los tiempos para la ejecución de las mismas. Además, resalté que la falta de un mecanismo de grabación impidió que se garantizara la transparencia del proceso, dejando mi palabra sin posibilidad de respaldo ante la evaluación realizada.

CUARTO: Mediante el radicado de reclamación **SIMO No. 954939169 de 14 enero de 2025**, recibí respuesta a mi solicitud, la cual carecía de fundamento y no brindaba las garantías mínimas exigibles en un proceso de esta naturaleza. La respuesta no atendió de manera suficiente los argumentos planteados en mi reclamación ni garantizó el debido proceso.

QUINTO: Conforme al artículo 27, Título V, Capítulo I de la Ley 909 de 2004, que regula el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera administrativa en procesos de selección o concursos, se establece la obligación de garantizar la transparencia y equidad en la evaluación de los aspirantes. La falta de mecanismos de verificación objetiva en mi prueba de ejecución y la calificación inconsistente vulneran este principio legal, afectando mi derecho a una evaluación justa y objetiva.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Negrilla y subraya fuera de texto)

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción tiene como finalidad la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

- 1. Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia):**



- La falta de garantías en la evaluación, como la ausencia de un mecanismo de grabación y la calificación arbitraria con puntajes de cero sin justificación, afecta tu derecho a un proceso transparente, imparcial y justo.

2. Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución):

- La falta de condiciones óptimas para la prueba de ejecución y la inexistencia de grabaciones podrían implicar un trato desigual frente a otros aspirantes que pudieron haber contado con mejores condiciones o mayores garantías.

3. Derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución):

- La respuesta recibida a la reclamación carece de fundamento suficiente y no responde de manera efectiva a mis inquietudes, lo que constituye una vulneración a este derecho.

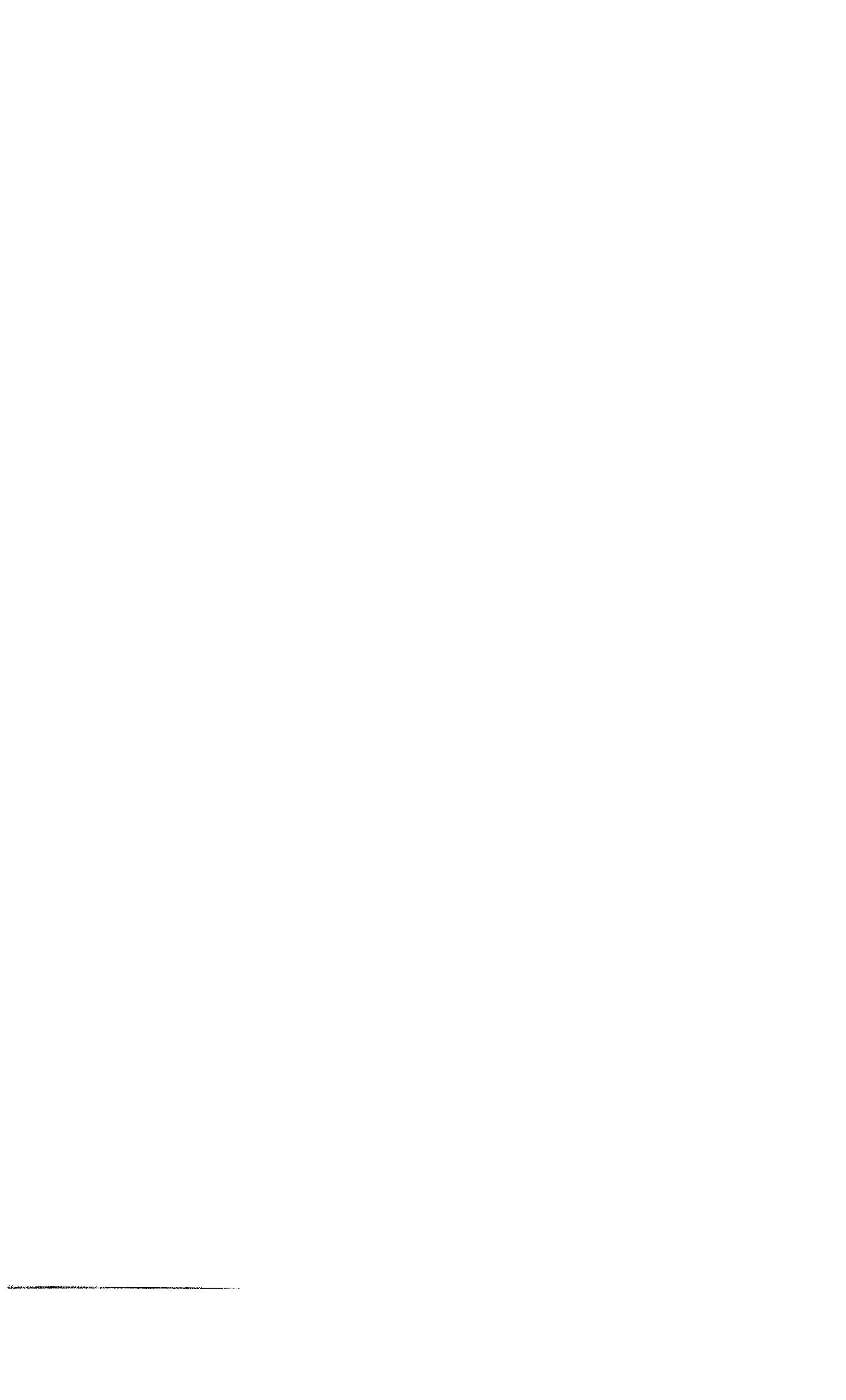
4. Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia (Artículo 40, numeral 7 de la Constitución):

- La evaluación no se realizó con las garantías mínimas de objetividad, lo que impide que el proceso de selección se base en mérito y transparencia, afectando tu posibilidad de acceder al empleo público en igualdad de condiciones.

III. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito a usted señor Juez que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se sirva tutelar mi derecho fundamental a:

- 1. Que se ordene la revisión y recalificación de la prueba de ejecución** presentada en la OPEC No. 203691 dentro de la convocatoria 2502 al 2508, asegurando que se evalúe de manera objetiva, justa y conforme a los criterios establecidos en el proceso de selección.
- 2. Que se garantice el debido proceso** y la transparencia en la evaluación, disponiendo de mecanismos de verificación adecuados, como la grabación de las pruebas prácticas, para evitar arbitrariedades y asegurar el derecho a la igualdad en la selección de personal.
- 3. Que se declare la vulneración de mis derechos fundamentales** al debido proceso, a la igualdad, al derecho de



petición y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y transparencia, ordenando las medidas necesarias para su restablecimiento.

4. **Que se ordene a la entidad responsable** (Universidad Libre de Colombia y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil) proporcionar una respuesta clara, detallada y debidamente motivada a la reclamación presentada, explicando de manera precisa la calificación asignada y corrigiendo cualquier irregularidad.

5. **Que se adopten medidas administrativas** para evitar futuras vulneraciones en los procesos de selección, asegurando condiciones óptimas en la realización de pruebas de ejecución y garantizando la existencia de mecanismos de registro y verificación de las evaluaciones.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en ciertas circunstancias.

En el presente caso, la vulneración de mis derechos fundamentales ha sido ocasionada por la **Universidad Libre de Colombia**, en su calidad de entidad encargada del proceso de evaluación, y por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, como ente rector del concurso de méritos.

Dado que las entidades accionadas tienen carácter nacional y la controversia se origina en el marco de un proceso de selección para un empleo público, **la competencia para conocer de la presente acción de tutela corresponde a los Jueces del Circuito, en razón de la materia y conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que protegen los derechos fundamentales vulnerados en el proceso de selección:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 13:** Garantiza el derecho a la igualdad, asegurando que todas las personas reciban el mismo trato y las mismas
-



oportunidades en los procesos de selección para cargos públicos.

- **Artículo 23:** Establece el derecho fundamental de petición, el cual exige que las respuestas a solicitudes sean oportunas, claras y debidamente motivadas.
- **Artículo 29:** Consagra el derecho al debido proceso, el cual aplica en todas las actuaciones administrativas y judiciales, garantizando transparencia, imparcialidad y el respeto a las reglas previamente establecidas.
- **Artículo 40, numeral 7:** Reconoce el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito y equidad.
- **Artículo 86:** Regula la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados.

2. Ley 909 de 2004:

- **Artículo 27, Título V, Capítulo I:** Regula los principios que deben regir los procesos de selección para el ingreso y ascenso en empleos de carrera administrativa, garantizando la igualdad, mérito y transparencia en la evaluación de los aspirantes.

3. Decreto 2591 de 1991:

- **Artículo 1:** Reglamenta la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio eficaz de defensa judicial.
- **Artículo 37:** Establece que los Jueces del Circuito son competentes para conocer en primera instancia las acciones de tutela contra entidades del orden nacional.

4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-1316 de 2001:** La Corte Constitucional ha reiterado que los procesos de selección para cargos públicos deben regirse por los principios de mérito, igualdad y transparencia, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.
 - **Sentencia T-418 de 2014:** La falta de motivación en la calificación de una prueba dentro de un proceso de selección puede vulnerar el derecho al debido proceso y dar lugar a la intervención del juez constitucional.
 - **Sentencia T-1010 de 2012:** Resalta la importancia de garantizar mecanismos de verificación y registro en procesos de selección, evitando arbitrariedades en la evaluación de los aspirantes.
-



Dado que la calificación de la prueba de ejecución no contó con mecanismos de verificación adecuados y la respuesta a la reclamación no fue motivada ni clara, se configura una violación a los derechos fundamentales mencionados, lo que justifica la procedencia de la presente acción de tutela.

JURISPRUDENCIA:

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Pruebas documentales y/o fotográficas que evidencien las condiciones del lugar y el vehículo en que se realizó la prueba de ejecución.

VII. NOTIFICACIONES:

Al suscrito en el correo electrónico alvaroeffra171@hotmail.com

VIII. ANEXOS

Junto con la presente acción adjunto las piezas documentales determinadas en el acápite de pruebas.

IX. JURAMENTO

De conformidad con lo reglado en el artículo inciso 2° del canon 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo a gravedad de juramento no haber presentado ninguna otra acción basada en los mismos hechos y derechos.

X. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La Ley 1751 de 2015 en su artículo 5 mediante el cual indica las Obligaciones del Estado en su numeral e) indica el principio de Oportunidad como "La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones".

Corte Constitucional Sentencia T-092/18

Del señor Juez,


ALVARO EFRAIN RUANO CASANOVA
CC No. ~~12.991.426~~



Bogotá 14/01/2024

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

Sede Bogotá

Asunto: Reclamación resultados prueba de ejecución OPEC No.203691 Convocatoria 2502 al 2508 para el empleo de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 17 de la Superintendencia del Subsidio Familiar

Estimados señores, reciban un cordial saludo.

Yo, **Álvaro Efraín Ruano Casanova**, identificado con cedula de ciudadanía N°12991426 de Pasto Nariño, me presente a la convocatoria 2502 al 2508 de las Superintendencias, OPEC No. 203691 al empleo de Conductor Mecánico Código 4103 Grado 17.

El día 14/12/2024 presenté a la prueba de ejecución. Una vez publicados los resultados y considerando que la calificación debió de ser superior a los resultados publicados, realizo respetuosamente la siguiente:

PETICIÓN

1 – Que sea revisada la calificación obtenida, de conformidad con la revisión que realice a mi prueba el día 12 de enero de 2025 dado que fui citado a dicha revisión, observando que varias de mis respuestas no están calificadas correctamente, ya que aparecen con calificación de cero (0), como si no se hubieran contestado.

2- Por lo anterior comedidamente solicito sean revisadas las respuestas dadas y se califiquen como correctas a las preguntas No. 10, 11 y 13 ya que así las respondí.

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN.

A la pregunta No. 10 Se asegura que el gato elevador funcione adecuadamente.

Respondí. No tuve el tiempo para verificar el funcionamiento del gato elevador, debido a que el señor guía o acompañante de la prueba me solicitó que apurara para continuar con la ejecución de la prueba.

- Teniendo en cuenta este acontecimiento solicito sea considerada como correcta o sea eliminada la pregunta ya que no me dejaron ejecutar la acción de prueba del elemento (gato elevador).

A la pregunta No. 11 se reporta que el elevador o gato tiene capacidad de elevar el vehículo.

Respuesta. Como el vehículo era de marca Renault Logan, y el gato pertenecía a esta marca de vehículo.

- Teniendo en cuenta esta situación por deducción lógica el gato sirve para el vehículo por lo tanto esta anotación no sería correcta.

A la pregunta No. 13. Se asegura de que la cruceta o llave de pernos sea de la misma medida de los pernos de la llanta.

Respuesta. en esta oportunidad como en otras anteriores el guía o acompañante de la prueba me indica no medir la cruceta por que aseguro que el calor estaba demasiado sofocante y no había el tiempo para realizarlo.

- Teniendo en cuenta esta situación solicito me sea evaluada correctamente la pregunta o sea eliminada la misma.

Razones por las cuales se solicita la rectificación de la calificación obtenida:

1-Por otra parte, cabe destacar que el sitio en el cual se realizaron las pruebas, no presentaba condiciones técnicas acordes para la presentación de las mismas,

puesto que se realizaron en un parqueadero donde estacionan vehículos de tipo pesado.

2- De igual manera la comunicación con los jueces se distorsionaba por los ruidos ambientales de la zona que se presentaba en el sitio.

3-Cabe destacar que los medios de comunicación utilizados por los facilitadores algunos no se encontraban técnicamente funcionales, es decir estaban sin batería, lo que indujo a estos señores a acudir a alzar la voz para dar indicaciones entre ellos y no permitía claridad sobre las mismas.

4-La pista solo se encontraba encerrada por cintas sin ningún tipo de señalización más que una señal reglamentaria de 30 kilómetros por hora y no contaba con señales verticales ni horizontales.

5- La prueba también careció de la verificación de conducción en pendiente que considero es esencial para una prueba de este tipo.

6- No hubo ningún tipo de grabación de las pruebas realizadas

7- Al realizar la prueba se tenía presión por parte del guía quien aseguraba que por tiempo de la prueba se debía agilizar con el tiempo requerido.

8- De igual manera los tiempos de la prueba no fueron respetados a ls horas citadas ya que pude observar participantes que llegaron tarde y al igual se les realizo la prueba, en este sentido me parece que no hay claridad ni respeto por las personas que llegamos en el tiempo citado.

CONCLUSIONES:

En mi consideración estos eventos no permitieron que la prueba se realizara de manera técnica considerando que la presión por parte del guía, no permitía la concentración plena para la prueba.

A sí mismo, indico que no vi que la prueba realizada contara con un soporte por medio del cual se pueda realizar la verificación de lo indicado por mí anteriormente; convirtiéndose en una falla por parte de la parte evaluadora.

Lo anterior me conlleva al principio de "LA BUENA FE" en donde mi palabra tiene la misma validez que lo señalado por el evaluador, y, al no haber una herramienta que permita objetar lo señalado en cada una de las respuestas señaladas en este documento solicito la eliminación de las mismas o la calificación correcta.

En este mismo sentido, soy consciente de lo dicho en las respuestas en las cuales no cumplí de manera adecuada, y no tengo reclamación alguna.

Para finalizar, reitero mi solicitud respetuosa de que sean evaluadas y avaladas las respuestas a las preguntas indicadas por mí, en este documento, excepto aquellas en las cuales la CNSC o en su defecto la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,

pueda objetar lo dicho, con pruebas tales como: (i) escritos, (ii) videos, (iii) audios, o (iv) pruebas tangibles.

Agradezco su atención, quedando atento a cualquier requerimiento o solicitud de su parte.

Atentamente,



Alvaro Efraín Ruano Casanova
Cedula de ciudadanía N° 12991426



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 63
13 de julio del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021¹, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 Ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4° de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3° del artículo 4° Ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

(...) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas.” (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

“(…) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.

[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

“ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia. La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(…)

ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (…)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

“(…) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.”

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que *“(…) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto (…)”*

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)”*, precisando que el de Ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que *“(…) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba”*.

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, señaló que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, en concordancia el artículo 17° del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma *“(…) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-2019100008736 del 6 de septiembre de 2019², modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

² *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

“(…) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente”. (…)

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)*”, establece *“(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

Parágrafo. *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”. (Subrayado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó *“reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”,* precisando en sus artículos 3° y 6°:

“Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó *“(…) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”*

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”*

Finalmente, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:

“5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que *“(…) la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”*.

Además, para este proceso de selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE118360** del **14 de junio de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).”*

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021⁴, en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *“(…)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)”*⁵, el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - Superintendencias”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

⁴ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁵ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

ARTÍCULO 2°. - **ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”.

ARTÍCULO 3°. - **ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. - **VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA** Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. - **NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2° de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. - **FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:
 - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3: Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 4: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de *las Pruebas* previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección. Igual condición aplica para la diligencia de “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°. - **OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
| Profesional | 15 | 21 | 38 | 55 | 53 | 76 |
| Técnico | 4 | 4 | 3 | 3 | 7 | 7 |
| Asistencial | 1 | 1 | 2 | 4 | 3 | 5 |
| TOTAL | 20 | 26 | 43 | 62 | 63 | 88 |

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

**TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

| NIVEL JERÁRQUICO | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|------------------|-------------------|--------------------|
| Asistencial | 1 | 1 |
| TOTAL | 1 | 1 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022⁶, o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9°. - DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

PARÁGRAFO 1: La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto 775 de 2005.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

⁶ Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

ARTÍCULO 11°. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. - PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020⁷ y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - **Superintendencias, pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico,** valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de

⁷ “Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14°. - **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. - **PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”.*

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 70% | 70.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 10% | N/A |
| Entrevista | Clasificatoria | 10% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 80% | 70.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 10% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR*

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 35% | 70.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 25% | N/A |
| Prueba de Ejecución | Clasificatoria | 40% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

* U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 75% | 70.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 15% | N/A |
| Entrevista | Clasificatoria | 10% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 75% | 70.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 25% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR”

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

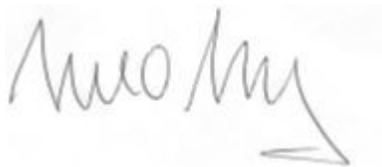
PARÁGRAFO: El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES. - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

ARTICULO 35°. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II
Miguel F. Ardila Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II
Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10891
4 de septiembre del 2023



“Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para NUEVE (09) vacantes de OCHO (08) empleos de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2508 de 2023”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005, el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015¹, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 909 y en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 63 del 13 de julio de 2023, convocó a concurso en la modalidad abierto y ascenso para proveer vacantes definitivas al Sistema Específico de Carrera Administrativas de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional- Proceso de Selección 2505 de 2023 - **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, ofertando un total de **sesenta y tres (63) empleos (63) con ochenta y ocho (88) vacantes**, de las cuales **veintiséis (26)** vacantes se ofertaron en la modalidad de ascenso.

El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019², señala que “(...) si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto (...)”.

El artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece que “Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Quando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos (...) (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Decreto Ley 775 de 2005³, determina:

“(...) **ARTÍCULO 26. Procesos de selección desiertos.** Los procesos de selección deberán ser declarados desiertos por quien suscribió la convocatoria, mediante resolución motivada contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 27. Causales para declarar un proceso de selección desierto. Se declarará desierto un proceso de selección cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante, ninguno hubiere acreditado los requisitos o ninguno hubiere superado las pruebas del concurso.

PARÁGRAFO. Declarado desierto un proceso de selección, la entidad deberá convocarlo nuevamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (...)”

El Artículo 3 del **Acuerdo 63 del 2023**, prevé entre las etapas del proceso de selección: “... 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO” y “2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

² “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”

“Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para NUEVE (09) vacantes de OCHO (08) empleos de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2508 de 2023”.

las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO”.

Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico⁴ precisa: “(...) **DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.** Una vez finalice la Etapa de Inscripciones para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones (...)”.

Finalizada la etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso del Proceso de Selección denominado SUPERINTENDENCIAS, para los empleos ofertados por la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, relacionados en el siguiente cuadro, **no se inscribió ningún aspirante o hubo un número menor de inscritos al de vacantes a proveer**; en consecuencia, las siguientes vacantes, deben ser declaradas desiertas y ofertadas en la modalidad de concurso abierto de mérito:

| No. | OPEC | DENOMINACION | CODIGO | GRADO | VACANTES OFERTADAS | INSCRITOS | VACANTES DESIERTAS |
|-----|--------|---------------------------|--------|-------|--------------------|-----------|--------------------|
| 1 | 203564 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 21 | 4 | 3 | 1 |
| 2 | 203565 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 10 | 1 | 0 | 1 |
| 3 | 203567 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 12 | 1 | 0 | 1 |
| 4 | 203568 | SECRETARIO EJECUTIVO | 4210 | 19 | 1 | 0 | 1 |
| 5 | 203732 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 17 | 2 | 0 | 2 |
| 6 | 203735 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 15 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 203736 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 17 | 1 | 0 | 1 |
| 8 | 203739 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 12 | 1 | 0 | 1 |

El numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, indica que es función de los Despachos de los Comisionados, expedir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con el Decreto Ley 775 de 2005 y artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.

El Proceso de Selección denominado SUPERINTENDENCIAS, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el concurso en la modalidad de ascenso para NUEVE (09) vacantes de OCHO (08) empleos de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

| No. | OPEC | DENOMINACION | CODIGO | GRADO | VACANTES OFERTADAS | VACANTES DESIERTAS |
|-----|--------|---------------------------|--------|-------|--------------------|--------------------|
| 1 | 203564 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 21 | 4 | 1 |
| 2 | 203565 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 10 | 1 | 1 |
| 3 | 203567 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 12 | 1 | 1 |
| 4 | 203568 | SECRETARIO EJECUTIVO | 4210 | 19 | 1 | 1 |
| 5 | 203732 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 17 | 2 | 2 |
| 6 | 203735 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 15 | 1 | 1 |
| 7 | 203736 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 2028 | 17 | 1 | 1 |

⁴ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”

“Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para NUEVE (09) vacantes de OCHO (08) empleos de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2508 de 2023”.

| No. | OPEC | DENOMINACION | CODIGO | GRADO | VACANTES OFERTADAS | VACANTES DESIERTAS |
|-----|--------|------------------------|--------|-------|--------------------|--------------------|
| 8 | 203739 | TECNICO ADMINISTRATIVO | 3124 | 12 | 1 | 1 |

ARTÍCULO SEGUNDO. - En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del **Acuerdo CNSC No. 63 de 2023** y el numeral 2 del Anexo Técnico, las vacantes declaradas desiertas mediante la presente Resolución se ofertarán mediante este mismo Proceso de Selección en la **Modalidad Abierto**, razón por la cual pasa a hacer parte de la OPEC de este último.

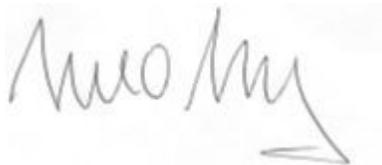
ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente Resolución al doctor LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS, Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: lperezc@ssf.gov.co y notificacionesjudiciales@ssf.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no proceden recursos., de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del decreto Ley 775 de 2005, en consonancia con el artículo 19 del decreto ley 760 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de septiembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Nathalia Rodriguez – Contratista Despacho del Comisionado II

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández -Asesor de Procesos de Selección- Despacho del Comisionado II

Revisó: Andrea Catalina Sogamoso -Profesional Especializado - Despacho del Comisionado II

Miguel Fernando Ardila – Asesor - Despacho del Comisionado II





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Bogotá D.C., enero de 2025

Aspirante

ALVARO EFRAIN RUANO CASANOVA

Inscripción: 725984745

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nro. de Reclamación SIMO 954939169

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Ejecución de Conducción, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Ejecución de Conducción.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 26 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Ejecución de Conducción; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 27 de diciembre, hasta 23:59 del 03 de enero del 2025, teniendo en cuenta que los días 28 y 29 de diciembre y 01 de enero no se encontraba habilitado el Aplicativo, por tratarse de días NO hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de la prueba; la cual se llevó a cabo el día 12 de enero del 2025, motivo por el cual se habilitó el Aplicativo SIMO **desde las 00:00 del 13 de enero, hasta 23:59 del 14 de enero del 2025**, termino en el cual usted formuló reclamación en la que indica lo siguiente:

“Reclamación pruebas ejecución”

“Atento saludo.

por medio del presen solicito me sean revisadas las respuestas dadas a la prueba las cuales señalo en le anexo.”

Adicionalmente, usted presentó documento anexo en donde manifiesta:



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN.

A la pregunta No. 10 Se asegura que el gato elevador funcione adecuadamente.

Respondí. No tuve el tiempo para verificar el funcionamiento del gato elevador, debido a que el señor guía o acompañante de la prueba me solicitó que apurara para continuar con la ejecución de la prueba.

- Teniendo en cuenta este acontecimiento solicito sea considerada como correcta o sea eliminada la pregunta ya que no me dejaron ejecutar la acción de prueba del elemento (gato elevador).

A la pregunta No. 11 se reporta que el elevador o gato tiene capacidad de elevar el vehículo.

Respuesta. Como el vehículo era de marca Renault Logan, y el gato pertenecía a esta marca de vehículo.

- Teniendo en cuenta esta situación por deducción lógica el gato sirve para el vehículo por lo tanto esta anotación no sería correcta.

A la pregunta No. 13. Se asegura de que la cruceta o llave de pernos sea de la misma medida de los pernos de la llanta.

Respuesta. en esta oportunidad como en otras anteriores el guía o acompañante de la prueba me indica no medir la cruceta por que aseguro que el calor estaba demasiado sofocante y no había el tiempo para realizarlo.

- Teniendo en cuenta esta situación solicito me sea evaluada correctamente la pregunta o sea eliminada la misma.

Razones por las cuales se solicita la rectificación de la calificación obtenida:

1-Por otra parte, cabe destacar que el sitio en el cual se realizaron las pruebas, no presentaba condiciones técnicas acordes para la presentación de las mismas,

Captura de pantalla de la reclamación adjunta en SIMO

puesto que se realizaron en un parqueadero donde estacionan vehículos de tipo pesado.

2- De igual manera la comunicación con los jueces se distorsionaba por los ruidos ambientales de la zona que se presentaba en el sitio.

3-Cabe destacar que los medios de comunicación utilizados por los facilitadores algunos no se encontraban técnicamente funcionales, es decir estaban sin batería, lo que indujo a estos señores a acudir a alzar la voz para dar indicaciones entre ellos y no permitía claridad sobre las mismas.

4-La pista solo se encontraba encerrada por cintas sin ningún tipo de señalización más que una señal reglamentaria de 30 kilómetros por hora y no contaba con señales verticales ni horizontales.

5- La prueba también careció de la verificación de conducción en pendiente que considero es esencial para una prueba de este tipo.

6- No hubo ningún tipo de grabación de las pruebas realizadas

7- Al realizar la prueba se tenía presión por parte del guía quien aseguraba que por tiempo de la prueba se debía agilizar con el tiempo requerido.

8- De igual manera los tiempos de la prueba no fueron respetados a ls horas citadas ya que pude observar participantes que llegaron tarde y al igual se les realizo la prueba, en este sentido me parece que no hay claridad ni respeto por las personas que llegamos en el tiempo citado.

Captura de pantalla de la reclamación adjunta en SIMO

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la calificación de la prueba de ejecución clasificatoria es necesario indicar que el desempeño de cada aspirante fue evaluado a partir de un total de 108 conductas establecidas en la rúbrica de evaluación, estas conductas fueron observadas por 3 jueces expertos en el área de la conducción, quienes realizaron una puntuación individual de cero (0) o uno (1) según el desempeño que tuvo el aspirante en la ejecución de cada tarea, siendo cero (0) la puntuación que se le otorga al aspirante cuando NO realiza la conducta esperada como está dispuesta en la rúbrica y uno (1) cuando el aspirante realiza la conducta como está especificado en la rúbrica.

Con las puntuaciones otorgadas por los 3 jueces se calculó el promedio de cada una de las conductas, de su evaluación se obtuvieron los siguientes promedios:

| CONDUCTA | PROMEDIO | INDICADOR |
|------------|----------|-------------------|
| Conducta 1 | 0 | Inspección Visual |
| Conducta 2 | 1 | Inspección Visual |
| Conducta 3 | 1 | Inspección Visual |
| Conducta 4 | 1 | Inspección Visual |
| Conducta 5 | 1 | Inspección Visual |



| CONDUCTA | PROMEDIO | INDICADOR |
|-------------|----------|--|
| Conducta 6 | 0 | Inspección Visual |
| Conducta 7 | 1 | Inspección Visual |
| Conducta 8 | 1 | Inspección Visual |
| Conducta 9 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 10 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 11 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 12 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 13 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 14 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 15 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 16 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 17 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 18 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 19 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 20 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 21 | 0 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 22 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 23 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 24 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 25 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad |
| Conducta 26 | 0 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos |
| Conducta 27 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos |
| Conducta 28 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos |
| Conducta 29 | 0 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos |
| Conducta 30 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos |
| Conducta 31 | 1 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 32 | 0 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 33 | 0 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 34 | 0 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 35 | 0 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 36 | 0 | Adaptación del vehículo |
| Conducta 37 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos_2 |
| Conducta 38 | 1 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 39 | 1 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 40 | 0 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 41 | 1 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 42 | 1 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |



| CONDUCTA | PROMEDIO | INDICADOR |
|-------------|----------|---|
| Conducta 43 | 0 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 44 | 0 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 45 | 0 | Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo |
| Conducta 46 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 47 | 0 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 48 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 49 | 0 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 50 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 51 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 52 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 53 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 54 | 1 | Maniobras de Retroceso y Parqueo del Vehículo en circuito cerrado |
| Conducta 55 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial |
| Conducta 56 | 1 | Maniobras de Retroceso y Parqueo del Vehículo en circuito cerrado_2 |
| Conducta 57 | 1 | Maniobras de Retroceso y Parqueo del Vehículo en circuito cerrado_2 |
| Conducta 58 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_2 |
| Conducta 59 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_2 |
| Conducta 60 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_2 |
| Conducta 61 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_2 |
| Conducta 62 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado_2 |
| Conducta 63 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado |
| Conducta 64 | 0 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado_2 |
| Conducta 65 | 0 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado |
| Conducta 66 | 0 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado_2 |
| Conducta 67 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_3 |
| Conducta 68 | 0 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado_2 |





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

| CONDUCTA | PROMEDIO | INDICADOR |
|-------------|----------|--|
| Conducta 69 | 1 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_3 |
| Conducta 70 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado_2 |
| Conducta 71 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado_2 |
| Conducta 72 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado_2 |
| Conducta 73 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 74 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 75 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 76 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 77 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 78 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 79 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 80 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 81 | 1 | Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 |
| Conducta 82 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mando_3 |
| Conducta 83 | 0 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mando_3 |
| Conducta 84 | 1 | Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mando_3 |
| Conducta 85 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 86 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 87 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 88 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 89 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 90 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 91 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 92 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 93 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 94 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 95 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 96 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |





| CONDUCTA | PROMEDIO | INDICADOR |
|--------------|----------|--|
| Conducta 97 | 1 | Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito |
| Conducta 98 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 99 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 100 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 101 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 102 | 1 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_4 |
| Conducta 103 | 0 | Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_4 |
| Conducta 104 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo _3 |
| Conducta 105 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 106 | 1 | Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo _3 |
| Conducta 107 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |
| Conducta 108 | 1 | Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 |

Posteriormente, se calcula el promedio obtenido por indicador, para ello se suman los promedios de las conductas que pertenecen a cada indicador y se divide en el total de conductas. Posteriormente se multiplica el promedio del indicador por la ponderación del mismo, en su caso se obtienen los siguientes datos:

| INDICADOR | PROMEDIO | PONDERACIÓN | RESULTADO |
|--|-------------|-------------|-------------|
| Inspección Visual | 0,75 | 4% | 3 |
| Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad | 0,588235294 | 6% | 3,529411765 |
| Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos | 0,6 | 6% | 3,6 |
| Adaptación del vehículo | 0,166666667 | 2% | 0,333333333 |
| Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mandos_2 | 1 | 3% | 3 |
| Encendido y Verificación de Mandos de Vehículo | 0,5 | 5% | 2,5 |



| INDICADOR | PROMEDIO | PONDERACIÓN | RESULTADO |
|---|-------------|-------------|-------------|
| Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado | 0,75 | 6% | 4,5 |
| Maniobras de Retroceso y Parqueo del Vehículo en circuito cerrado | 1 | 4% | 4 |
| Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial | 0 | 6% | 0 |
| Maniobras de Retroceso y Parqueo del Vehículo en circuito cerrado_2 | 1 | 3% | 3 |
| Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_2 | 0 | 7% | 0 |
| Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo en circuito cerrado_2 | 0,25 | 3% | 0,75 |
| Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado | 0,5 | 3% | 1,5 |
| Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_3 | 0,5 | 6% | 3 |
| Desplazamiento del Vehículo en el Circuito Cerrado_2 | 1 | 5% | 5 |
| Verificación del Equipo de Prevención y Seguridad_2 | 1 | 2% | 2 |
| Verificación del Funcionamiento de los Instrumentos y Mando_3 | 0,666666667 | 2% | 1,333333333 |
| Reconocimiento del Entorno Vial, Respeto por las Señales de Tránsito | 1 | 9% | 9 |
| Desplazamiento del Vehículo en el Circuito abierto_3 | 1 | 7% | 7 |
| Utiliza los Instrumentos y Mando en el Entorno Vial_4 | 0,5 | 2% | 1 |
| Coordinación, Maniobrabilidad y Control de Vehículo_3 | 1 | 9% | 9 |

La calificación se obtiene a partir de la suma de los resultados, para su caso, la suma es: 67,04607843.

Para finalizar, se trunca la calificación a una parte entera con 2 decimales, así la calificación de su prueba de ejecución es:

Puntuación

67,04



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

2. En lo que respecta a sus observaciones, “No tuve tiempo para verificar el funcionamiento debido a que el señor guía o acompañante de la prueba me solicitó que apurara para continuar con la ejecución de la prueba” (...), “Teniendo en cuenta esta situación por deducción lógica del gato sirve para el vehículo por lo tanto esa anotación no sería correcta” (...) “en esta oportunidad como en otras anteriores el guía o acompañante de la prueba me indica no medir la cruceta”, nos permitimos informar que, la Universidad Libre diseñó un plan de capacitación, que cumpliera con las condiciones técnicas requeridas para el desarrollo de pruebas de evaluación de alta calidad, en la que se aplicó una metodología que incluyó una introducción y descripción general sobre los fines y usos que se pretendía dar al instrumento, una descripción general del contenido temático de la prueba, una explicación detallada de la estructura de la prueba de ejecución, los formatos de rúbrica resultantes de la adaptación y validación de la prueba, una discusión grupal para responder dudas e inquietudes acerca de los contenidos explicados en la capacitación, una descripción sobre los roles en el proceso, los tiempos de ejecución del proyecto en general y un ejercicio práctico de evaluación para consolidar los conocimientos adquiridos en la capacitación.

Dicha capacitación se dirigió a los jueces expertos que asistieron a la aplicación de las pruebas. La Universidad Libre se encargó de reclutar a un grupo de tres (3) jueces por cada escenario evaluativo, todos con un perfil correspondiente a experto con experiencia en el cumplimiento de labores y funciones relacionadas con el área temática a evaluar. Todos los jueces asistieron a jornadas de capacitación en las que se brindó entrenamiento en el manejo de los formatos de instrucciones y rúbricas para la adecuada evaluación del desempeño de los aspirantes en la prueba de conducción.

Dado que en los informes elaborados por los aplicadores y demás integrantes del personal presente durante la jornada de aplicación de pruebas NO se encontraron novedades relacionadas con jueces que desempeñaron sus funciones de manera incorrecta debido a conductas inapropiadas o al desconocimiento de los procedimientos de diligenciamiento de los formatos de rúbrica, y teniendo en cuenta que todos los aspirantes manifestaron voluntariamente su acuerdo con las condiciones en las que se desarrolló la prueba de conducción a partir de su inscripción al proceso de selección, se concluye que en ningún caso se perjudicó manera injusta su calificación en la prueba de ejecución, ya que la Universidad Libre garantizó que la selección de cada una de las ternas de jueces asignados a la evaluación de los aspirantes, cumpliera con condiciones de idoneidad, objetividad e imparcialidad.

3. Frente a su solicitud de que algunas conductas le fueron puntuadas en cero, tenga en cuenta que las rúbricas tienen criterios específicos que permiten evaluar el desempeño de los aspirantes en función de unas categorías de evaluación que fueron cuidadosamente seleccionadas con base en el Manual de Funciones establecido por la entidad que oferta el cargo al que usted se postuló.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

De este modo, la Universidad Libre garantizó la correcta adaptación de la prueba de ejecución a la población a evaluar contando con la participación de un equipo consolidado interdisciplinar, constituido por un experto con experiencia en labores de conducción y un experto metodólogo con formación en psicometría, quien fue el encargado de verificar que cada una de las categorías cumpliera con los aspectos técnicos y metodológicos establecidos para que posteriormente fueran validados por tres expertos más en dos fases: validación por pares y validación doble ciego.

En consecuencia, se precisa que, después de haber validado las categorías de evaluación previo a la adaptación de la prueba mediante sesiones de panel de expertos, se lograron reunir los insumos necesarios para iniciar el ajuste a las conductas de la rúbrica de evaluación, de acuerdo con su nivel de pertinencia para la correcta calificación de las competencias exigidas por los propósitos y funciones de los cargos a proveer. Tal como se explicó anteriormente, la rúbrica fue validada por dos procesos, validaciones pares y validación doble ciego, en donde se tomaba la decisión de aprobar las categorías, tareas y conductas, considerando el cumplimiento de criterios de pertinencia, relevancia, ajuste al nivel, suficiencia, claridad y coherencia.

Con base en lo expuesto anteriormente, se garantizó que cada una de las categorías y tareas adaptadas y validadas en las rúbricas de evaluación cumplieran con los criterios de claridad, pertinencia, relevancia y suficiencia, y que, se relacionaran directamente con las funciones de los cargos a proveer. Por tanto, si los tres jueces otorgaron una puntuación de cero en una conducta, se concluye que, durante la aplicación de la prueba, ninguno de ellos evidenció que usted incluyera en su ejecución acciones de aplicación de competencias respecto a la categoría evaluada con base en los criterios de la rúbrica. Finalmente, tenga en cuenta que las observaciones de los jueces fueron individuales y que cada uno de ellos comparó la ejecución de cada aspirante con la descripción de las conductas para determinar el grado en que los aspirantes mostraron la aplicación de las competencias evaluadas por la rúbrica.

4. En respuesta a su inconformidad relacionada con *“cabe destacar que el sitio en el cual se realizaron las pruebas, no presentaba condiciones técnicas acordes para la presentación de las mismas”, (...)* *“la comunicación con los jueces se distorsionaba por los ruidos ambientales”,* nos permitimos informarle que el diseño del escenario evaluativo para la prueba de conducción pasó por dos fases de validación (por pares y doble ciego). En estas fases, expertos validadores seleccionaron cuidadosamente el entorno para evaluar de manera integral las competencias mínimas necesarias para el cargo, independientemente de las condiciones climáticas o de la infraestructura del lugar. Estos factores son, por ende, inherentes al desempeño real de las funciones del cargo. Además, se revisaron exhaustivamente los escenarios evaluativos para asegurar que ninguna condición afectara la evaluación de su desempeño, garantizando la equidad y la objetividad en la evaluación de todos los aspirantes. Por lo tanto, podemos asegurar que dichas variables no repercutieron en su calificación final.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

5. En respuesta a su inconformidad relacionada con “los medios de comunicación utilizados por los facilitadores algunos no se encontraban técnicaente funcionales” (...), nos permitimos informarle que el Anexo Técnico de la Licitación Pública CNSC - LP- 004 de 2024, que establece las especificaciones y requerimientos para la construcción, validación y aplicación de pruebas en el contexto de los Procesos de Selección No. 2502 al 2508 de 2023 para las Superintendencias Nacionales¹, indica que:

“El contratista debe cumplir con las condiciones generales de aplicación para la prueba incluyendo aspectos logísticos, tales como la infraestructura física y equipo automotor y espacios de movilización de los vehículos y de personal requeridos para su adecuada presentación, dónde se garantice la seguridad de los participantes, el personal de aplicación y demás personal incluyendo el de la CNSC, quienes actuarán como veedores.

El desarrollo de la aplicación de la Prueba de Ejecución estará sujeto a que las condiciones ambientales lo permitan, a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo el equipo técnico que participará en la misma (p. 78).

[...] El Contratista debe realizar una inspección instalaciones y las rutas para determinar que se cuenta con todas las condiciones requeridas para el desarrollo de la Prueba de Ejecución. Igualmente, la CNSC podrá visitar las instalaciones y las rutas cuando lo considere necesario. Asimismo, el Contratista deberá informar los mecanismos para garantizar la custodia y seguridad de todo el material de la prueba antes, durante y después de la aplicación en el Protocolo de Aplicación de la Prueba de Ejecución.

Antes de la aplicación de la prueba para los empleos de conductor, el Contratista deberá entregar una certificación en la que conste el reporte de las características de los automotores a utilizar (Ciudad, placa, marca, modelo, tipo de automotor, licencia de tránsito, tarjeta de propiedad y propietario), y que los mismos se encuentran en condiciones técnico mecánicas óptimas, el cual debe entregarse 5 días calendario antes de la aplicación de la Prueba de Ejecución”

Asimismo, el Anexo Técnico² ordena al operador disponer el equipo humano necesario para garantizar el correcto desarrollo de las jornadas de aplicación de la prueba de ejecución de conducción:

“El Contratista debe adelantar un proceso de selección del personal que actuará como responsable de la aplicación y acceso de la Prueba de Ejecución, que garantice la seguridad, la eficacia y eficiencia de la aplicación, el control de suplantaciones y de otras posibles irregularidades, la homogeneidad de las condiciones de aplicación en todos los sitios y la

¹ Comisión Nacional del Servicio Civil. (2024). Licitación Pública CNSC - LP- 004 de 2024: Proceso de Selección No. 1497 de 2020 - Fuerza Aérea Colombiana y Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias. Anexo No. 1: Especificaciones y requerimientos técnicos.

² Ídem.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

igualdad de las condiciones de los participantes durante su aplicación, así como las condiciones de bioseguridad de ser requeridas.

[...] El día de la aplicación, además de 3 jueces y el jefe de aplicación de la prueba por aspirante, se deberá contar con el siguiente equipo:

- Un coordinador o delegado por cada sitio de aplicación
- Suplentes para jueces y jefe de aplicación.
- Auxiliar de apoyo logístico: uno por cada sitio de aplicación.
- Dactiloscopista: uno por cada sitio de aplicación.
- Enfermero(a): uno(a) por cada sitio de aplicación.

Capacitación: Previo al día de aplicación de la prueba, el Contratista debe realizar mínimo una (1) jornada de capacitación y entrenamiento al personal con mínimo cuatro (4) horas de intensidad, para que conozcan y se apropien de los procedimientos establecidos en el manual de procedimientos para la aplicación de las pruebas. La jornada de capacitación debe realizarse al menos el día anterior a la aplicación de la prueba, actividad a la que podrán asistir delegados de la CNSC”

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Universidad Libre reunió al personal que garantizó la adecuada aplicación y seguridad de las pruebas durante la jornada de aplicación. Dentro del grupo reclutado, se contó con la colaboración de un equipo de profesionales los cuales llevaron a cabo una revisión exhaustiva de todos los elementos involucrados bajo la supervisión de delegados de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), incluyendo equipos, herramientas, materiales de apoyo anexo (p. ej: mapas del circuito abierto) y el espacio físico asignado. Con este proceso de verificación se logró que todos los recursos estuvieran en perfecto estado y plenamente disponibles para su correcto uso en cada una de las estaciones de trabajo del escenario evaluativo.

En su caso particular, dicha verificación confirmó que tanto los elementos proporcionados como el espacio físico cumplían con todos los requisitos establecidos para la realización de las actividades asignadas, de conformidad con los estándares definidos para las pruebas de ejecución. Cada uno de los procedimientos efectuados antes y durante las sesiones de aplicación de la prueba han sido implementados precisamente para garantizar condiciones óptimas y estandarizadas para todos los aspirantes, según los resultados obtenidos en el pilotaje de la prueba de ejecución de conducción. Este pilotaje sirvió para identificar y eliminar posibles problemas tanto en las actividades propuestas a los aspirantes como en el escenario evaluativo diseñado para cada una, asegurando que estas cumplieran con el objetivo de medir de manera válida, confiable y justa las competencias exigidas por el cargo. motivo por el que la manera en que se llevó a cabo la preparación y alistamiento de las estaciones de trabajo del escenario evaluativo obedecen a un conjunto de protocolos cuya fundamentación técnica



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

y viabilidad logística quedaron demostradas en cada una de las fases de desarrollo de la prueba de ejecución de conducción,

Dado que en ninguno de los formatos diligenciados por los aplicadores se reportaron incidentes relacionados con fallas de las herramientas, vehículos o equipos dispuestos en cada uno de los escenarios evaluativos, y, teniendo en cuenta que todos los aspirantes manifestaron su conformidad con las condiciones en las que se aplicó la prueba de ejecución según lo divulgado en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), publicada el 21 de noviembre de 2024 por la CNSC en su página web, para ofrecer información sobre la presentación de las pruebas de ejecución de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias³, se concluye que el equipo logístico cumplió exitosamente su labor como garantes del buen funcionamiento de los insumos y el espacio físico asignados para la realización de las pruebas de ejecución de conducción.

6. En lo que respecta a su pretensión, “*La prueba también careció de la verificación de conducción en pendiente que considero que es esencial para una prueba de este tipo*”, nos permitimos informarle que la Universidad Libre, como operador del proceso de construcción y validación de pruebas de conducción realizadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – Superintendencias, administró el proceso de adaptación de rúbricas de evaluación siguiendo los criterios de calidad enunciados por estas asociaciones.

De acuerdo con los *Estándares para Pruebas Educativas y Psicológicas* de la AERA, APA y NCME (2014)⁴, uno de los aspectos a controlar en la elaboración de instrumentos de evaluación psicológica para garantizar la imparcialidad y la objetividad en los ítems o categorías-tareas se relaciona con el diseño, desarrollo, administración y procedimientos de calificación de las pruebas que minimizan los obstáculos a interpretaciones válidas de los puntajes para la variedad más amplia.

Según los *Estándares para Pruebas Educativas y Psicológicas* (AERA, APA y NCMA, 2014)⁵, “*Los desarrolladores de la prueba deben delinear claramente tanto los constructos que ha de medir la prueba como las características de los individuos y subgrupos en la población prevista de examinandos. Las tareas e ítems de la prueba deben diseñarse para maximizar el acceso y estar libres de obstáculos irrelevantes del constructo siempre que sea posible para todos los individuos y subgrupos relevantes en la población prevista de examinandos*” (p. 70).

³ Comisión Nacional del Servicio Civil. (2024). Guía de Orientación al Aspirante: Aplicación prueba de ejecución de conducción, Proceso de Selección Superintendencias. <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-11/goa-conduccion-superintendencias.pdf>

⁴ American Educational Research Association, American Psychological Association, & National Council on Measurement in Education. (2018). *Estándares para pruebas educativas y psicológicas* (M. Lieve, Trans.). Washington, DC: American Educational Research Association. (Original work published 2014)

⁵ Ibidem



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

En línea con esta exigencia, se informa al reclamante que el equipo de expertos de la Universidad Libre mediante panel de expertos seleccionó de manera rigurosa las competencias laborales más representativas basándose en un análisis de contenido y criterios de pertinencia, con la finalidad de definir aquellas competencias más determinantes para el cumplimiento de las funciones del cargo.

Por otra parte, los *Estándares para Pruebas Educativas y Psicológicas* (AERA, APA y NCMA, 2014)⁶ señalan que “Los desarrolladores de pruebas deben utilizar lenguaje en las pruebas que sea coherente con los fines de las pruebas y que sea familiar para la variedad más amplia posible de examinandos. Evitar el uso de lenguaje que tenga diferentes significados o diferentes connotaciones para subgrupos relevantes de examinandos ayudará a garantizar que los examinandos que tienen las habilidades que se evalúan puedan comprender qué se les está pidiendo y respondan adecuadamente” (p. 71).

Respecto a este asunto, se le informa que las rúbricas pasaron por dos fases de validación (por pares y doble ciego) en las que expertos validadores revisaron todo el material de la prueba aplicando criterios de relevancia, pertinencia, ajuste al nivel, suficiencia, claridad y coherencia, razón por la cual se asegura que la precisión y adecuación del lenguaje utilizado para la redacción de las instrucciones del aspirante y demás material de prueba fue avalada en paneles integrados por varios expertos, con un nivel óptimo de manejo y aplicación de la metodología de construcción y validación de pruebas de ejecución.

En ese sentido, la Universidad Libre como operador, se encargó de reclutar a un grupo de validadores, todos con un perfil correspondiente a expertos con experiencia en el cumplimiento de labores y funciones relacionadas con el área temática a evaluar. Todos los expertos validadores asistieron a jornadas de capacitación en las que se socializaron los procedimientos para validar técnica y metodológicamente cada categoría y conducta que compone la prueba de ejecución para la adecuada evaluación del desempeño de los aspirantes, de este modo se demuestra que las pruebas de ejecución fueron adaptadas y ajustadas por expertos idóneos para ejercer este rol.

Los *Estándares para Pruebas Educativas y Psicológicas* (AERA, APA y NCMA, 2014)⁷ introducen otra condición para garantizar la elaboración de instrumentos de evaluación psicológica con óptimas condiciones de imparcialidad y objetividad: “Los desarrolladores de la prueba deben incluir a individuos de subgrupos relevantes de la población prevista de la prueba en muestras de pruebas piloto o de campo utilizadas para evaluar lo adecuado de un ítem y una prueba para las interpretaciones del constructo. Los análisis que se llevan a cabo utilizando datos de pruebas piloto y de campo deben procurar detectar aspectos del diseño, contenido y formato de la prueba que

⁶ Ibidem

⁷ American Educational Research Association, American Psychological Association, & National Council on Measurement in Education. (2018). *Estándares para pruebas educativas y psicológicas* (M. Lieve, Trans.). Washington, DC: American Educational Research Association. (Original work published 2014)



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

podrían distorsionar las interpretaciones de los puntajes de la prueba para los usos previstos de los puntajes de la prueba para grupos e individuos en particular” (p. 71).

Finalmente, los *Estándares para Pruebas Educativas y Psicológicas* (AERA, APA y NCMA, 2014)⁸ introducen dos consideraciones de imparcialidad y objetividad en el desarrollo de instrumentos asociadas a cuestiones de aplicación y calificación de las puntuaciones obtenidas por los evaluados. Por un lado, “Los responsables de evaluar deben adherir a administración, calificación y protocolos de seguridad de la prueba estandarizados de modo que los puntajes de la prueba reflejen los constructos que se evalúan y no estén indebidamente influidos por idiosincrasias en el proceso de evaluación” (p. 72). Por otro, “Los desarrolladores de la prueba deben especificar y documentar disposiciones que se hayan hecho para la administración de la prueba y los procedimientos de calificación para eliminar obstáculos irrelevantes del constructo para todos los subgrupos relevantes en la población de examinandos” (p. 72).

Por otro lado, para la calificación de la prueba de ejecución, se tuvo en cuenta el desempeño del aspirante, y que su puntuación estuviera dada por tres observaciones individuales (jueces), así mismo, su calificación estuvo en función de criterios objetivos dispuestos en conductas específicas en la rúbrica.

En conclusión, se le informa que la elaboración de la prueba de conducción con la que se evaluaron las competencias laborales de los aspirantes, siguió un proceso de construcción, validación, aplicación y calificación que se ajusta a los estándares técnicos adoptados por organizaciones internacionales para garantizar la imparcialidad y objetividad de instrumentos de evaluación de atributos psicológicos, razón por la que las conclusiones extraídas a partir de la calificación e interpretación de su desempeño obtenido en la prueba de ejecución que usted presentó está libre de variables extrañas generadoras de sesgos o errores de medida y subjetividades.

7. En relación con su señalamiento sobre “No hubo ningún tipo de grabación de las pruebas realizadas” (...), le informamos que la Universidad Libre NO generó evidencias en registro magnetofónico (fotografías, videos, grabaciones de audio, etc.) como parte del desarrollo de cada una de las sesiones de prueba.

Debido a la naturaleza de la prueba y las características del espacio donde se realizó, no disponemos de registros magnetofónicos ni de video. El lugar donde se llevó a cabo la evaluación no cuenta con cámaras de grabación, por lo que no existen tales registros.

Además, cabe destacar que en ninguna parte del Licitación Pública CNSC - LP- 004 de 2024, que establece las especificaciones y requerimientos para la construcción, validación y aplicación de pruebas en el contexto de los Procesos de Selección No. 2502 al 2508 de 2023

⁸ Ibidem



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

para las Superintendencias Nacionales⁹, se exige que las pruebas debían ser grabadas. Este documento técnico, que rige y detalla los procedimientos y requisitos del proceso de selección, no incluye ninguna disposición que indique la necesidad de realizar grabaciones audiovisuales de las evaluaciones. La ausencia de tal requisito implica que la evaluación se realiza con base en la observación directa y profesional de los evaluadores, asegurando que el proceso siga los estándares y normas establecidas sin la necesidad de registros audiovisuales.

Sin embargo, aunque la Universidad Libre no generó grabaciones del desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas de ejecución, es necesario explicar que la calificación de las pruebas fue fundamentada en la metodología de Juicio de Expertos, un enfoque metodológico reconocido por su rigurosidad y confiabilidad. Este enfoque es de suma importancia en el ámbito de la evaluación, ya que su principal objetivo es garantizar resultados de evaluación que no solo sean precisos e imparciales, sino que también estén firmemente anclados en criterios uniformes y objetivamente definidos.

La implementación de esta metodología implicó la participación de tres evaluadores independientes encargados de revisar y calificar el desempeño de cada aspirante. Este enfoque multidimensional permitió obtener una perspectiva holística sobre el desempeño de los aspirantes, minimizando significativamente el impacto de cualquier subjetividad individual que pudiera influir en las calificaciones finales. Para asegurar la integridad y la equidad del proceso, se establecieron protocolos rigurosos. En caso de que las evaluaciones presentaran variabilidades significativas entre sí, se iniciaba un proceso deliberativo en el cual los evaluadores se reunían para discutir sus apreciaciones. Esta discusión estaba estrictamente basada en evidencias concretas y se apoyaba en los criterios objetivos previamente establecidos en las rúbricas de preparación y ejecución de clase.

Para complementar la solidez del Juicio de Expertos, se implementó una sesión de retroalimentación post-evaluación donde los jueces tenían la oportunidad de reflexionar sobre el proceso, discutir casos especiales o situaciones críticas durante la aplicación y ajustar criterios de evaluación si era necesario. Este enfoque dinámico aseguraba que el proceso de evaluación se mantuviera actualizado con las mejores prácticas y adaptado a las necesidades específicas de este proceso de evaluación. Por lo tanto, se da garantía de que las puntuaciones obtenidas en las diferentes tareas que usted realizó en la aplicación de la prueba de ejecución reflejan de manera confiable su desempeño el cual fue observado por los tres jueces durante la ejecución de las pruebas. Bajo ninguna instancia se tomó en consideración el criterio de un solo juez, además el proceso de calificación fue objetivo en la

⁹ Comisión Nacional del Servicio Civil. (2024). Licitación Pública CNSC - LP- 004 de 2024: Proceso de Selección No. 1497 de 2020 - Fuerza Aérea Colombiana y Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias. Anexo No. 1: Especificaciones y requerimientos técnicos.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

medida en que cada juez daba su puntaje de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en la rúbrica.

8. En lo que corresponde a su inconformidad relacionada con “*De igual manera los tiempos de la prueba no fueron respetados a ls horas citadas*”, nos permitimos informarle la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), publicada el 21 de noviembre de 2024 por la CNSC en su página web, para ofrecer información sobre la presentación de las pruebas de ejecución de los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias¹⁰, introduce las siguientes instrucciones para conocimiento de todos los aspirantes:

“Durante la prueba

1. Tenga en cuenta el tiempo de aplicación que tiene la prueba para realizar las tareas dispuestas en la rúbrica, por lo que, debe gestionar adecuadamente su tiempo. Tenga en cuenta que, si llega tarde, el tiempo que haya corrido no será repuesto y, en esa medida, usted solo contará con el tiempo restante para desarrollar las tareas que alcance a ejecutar, pues finalizada la hora se da por terminada la aplicación de la prueba”

En ese sentido, todos los aspirantes tuvieron el mismo tiempo (60 minutos) para presentar su prueba, y firmaron y registraron la huella en el listado de asistencia que señala la hora de llegada al sitio de aplicación y la hora de finalización de la prueba, así mismo, se señala que, el personal de la Universidad Libre cumplió a cabalidad con la programación propuesta, para que cada aspirante tuviera el tiempo suficiente para realizar el registro y la aplicación de la prueba en el tiempo establecido (60 minutos). Cabe aclarar que, los aspirantes fueron citados con bastante anterioridad con el fin de que tuvieran el tiempo suficiente para las actividades previas a la aplicación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Ejecución de Conducción, se **CONFIRMA** el puntaje de **67,04** publicado el día 26 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

¹⁰ Comisión Nacional del Servicio Civil. (2024). Guía de Orientación al Aspirante: Aplicación prueba de ejecución de conducción, Proceso de Selección Superintendencias. <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-11/goa-conduccion-superintendencias.pdf>



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Vanessa Ariza

Supervisó: Ana Rubiano

Auditó: Andrés Rincón

Aprobó: Henry Javela Murcia